



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C.
C-5.6.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD No 2-2016-68783
FECHA: 14-sep-2016 12:02 pm
DEP: OF ASESORA JURIDICA
TELEF... 3418177
FOLIOS: 3

Doctora
VIVIAN ALVARADO BAENA
Gerente General
EGEDA COLOMBIA
Carrera 16 No. 96-64 Oficina 601

Asunto: Ampliación respuesta Rad. 2-2016-54824

Respetada doctora Vivian:

Mediante el presente escrito nos permitimos ampliar la respuesta 2-2016-54824 dada a su consulta radicada en esta Dirección con el número 1-2016-53356.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos relacionados con casos particulares, comedidamente doy respuesta a sus interrogantes en el siguientes orden:

- 1. «¿Los centros comerciales que llevan a cabo actos de comunicación pública de obras audiovisuales en plazoletas o zonas comunes (pasillos, comidas, etc.), tienen o no la obligación de contar con autorización previa y expresa, y efectuar el consecuente pago por concepto de Derechos de Autor a EGEDA COLOMBIA?»**

El derecho de autor les permite a los creadores controlar cualquier uso de sus creaciones y cada uso requiere de una autorización independiente. Uno de estos usos es la comunicación pública (los otros usos son de reproducción, transformación y distribución).

Es necesario recordar que el **derecho patrimonial de comunicación pública** se refiere a un acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas. **Cualquier acto de comunicación pública de una obra requiere**

T:\2016\C-5 Sociedades de Gestión Colectiva\C-5.6 Egeda Colombia\Varios\Ampliación respuesta Rad. 2-2016-54824_AVARELA_saljre_agosto 2016.docx

//





la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

El derecho de comunicación pública se encuentra consagrado en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982. Incluso, el legislador comunitario además de consagrar el derecho de comunicación pública, lo definió en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

*"Artículo 15.- Se entiende por **comunicación pública**, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:*

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

T:\2016\C-5 Sociedades de Gestión Colectiva\C-5.6 Egeda Colombia\Varios\Ampliación respuesta Rad. 2-2016-54824, AVARELA, saljure, agosto 2016.docx

/s/





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes."

En consecuencia, podemos concluir que cualquier acto de **comunicación pública** de obras audiovisuales requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. En contraprestación a esta autorización el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación. Así también, los derechos conexos que se entiendan envueltos deberán ser reconocidos ya sea mediante el pago de una remuneración equitativa o mediante la solicitud de autorización previa y expresa, según el caso y el derecho a que corresponda.

De otra parte, es preciso tomar en consideración que la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, para que por mandato de los titulares de derechos de autor realicen labores de recaudo, administración y distribución de las regalías obtenidas por la emisión de una licencia o autorización de uso de las obras.

Aunado a lo anterior, es de especial relevancia tener en cuenta que la sociedad de gestión colectiva **EGEDA Colombia** es la encargada de gestionar principalmente derechos de los productores audiovisuales y cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006.

Teniendo en cuenta todo lo indicado, **siempre que en las plazoletas o zonas comunes de los centros comerciales se realicen actos de comunicación pública de obras audiovisuales, de las cuales EGEDA Colombia sea gestor, se deberá contar con autorización otorgada por esta Sociedad de Gestión Colectiva, en virtud de lo cual esta sociedad se encuentra facultada para realizar el cobro correspondiente.**

T:\2016\IC-5 Sociedades de Gestión Colectiva\IC-5 6 Egeda Colombia\Varios\Ampliación respuesta Rad. 2-2016-54824, AVARELA, saljure, agosto 2016.docx

/s/





2. «¿La obligación de pago de derechos de autor por la comunicación pública de obras audiovisuales en los diversos espacios públicos de los centros comerciales, existe independientemente de que se realice con o sin ánimo de lucro?»

Todos los actos de comunicación pública de obras audiovisuales, independientemente de que se realice con o sin ánimo de lucro, requieren autorizaciones otorgadas por los titulares de derechos de las obras o de la sociedad de gestión colectiva que gestione sus derechos.

Por su parte, el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, desarrolla los criterios para establecer las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, de la siguiente manera:

“Criterios para establecer las tarifas. Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de éstas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

- a) La categoría del usuario, cuando ésta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
- b) La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.
- c) La capacidad de aforo de un sitio.
- d) La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.
- e) Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4.

Parágrafo. En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de éstas no genere ingresos al usuario”.





Conforme a lo anterior, se concluye que los centros comerciales y en general todas las entidades que pretendan comunicar públicamente obras audiovisuales, en sus espacios públicos, tales como plazoletas y pasillos, tienen la obligación de contar con la autorización previa y expresa del titular o de la sociedad que las administra, y de efectuarle el consecuente pago de la remuneración concertada, aun en los casos en que dichos actos de comunicación pública no le generen ingresos al usuario.

3. «¿La obligación de pago de derechos de autor por la comunicación pública de obras audiovisuales en los diversos espacios públicos de los centros comerciales, depende si el organizador de la exhibición es una entidad pública o privada?»

Como se manifestó en las respuestas anteriores, todos los actos de comunicación pública de obras audiovisuales, requieren autorizaciones otorgadas por los titulares de derechos de las obras o de la sociedad de gestión colectiva que gestione sus derechos. Esto independientemente de quien realice ese uso de las obras audiovisuales (persona natural o jurídica o de carácter público o privado).

Asimismo, como contraprestación por la autorización previa y expresa para efectuar actos de comunicación pública el titular de derechos, en nombre propio o mediante una Sociedad de Gestión Colectiva, puede cobrar una suma de dinero. En consecuencia, todas las entidades que comuniquen al público obras audiovisuales en los espacios públicos de centros comerciales deberán contar con la autorización correspondiente y, efectuar el pago que corresponda como contraprestación por dicha autorización, sin interesar si se trata de entidades privadas o las públicas.

4. «¿La obligación de pago de derechos de autor por la comunicación pública de obras audiovisuales en espacios públicos en centros comerciales, existe aun cuando la exhibición sea con ánimo de simple entretenimiento?»

Se reitera nuevamente que siempre que terceros realicen actos de comunicación pública de obras audiovisuales, requerirán las autorizaciones otorgadas por los titulares de derechos de las obras o de la sociedad de gestión colectiva que gestione sus derechos y, asimismo, deberán realizar el pago que corresponda como contraprestación por dicha autorización, en relación a lo cual no interesarán los fines que se persigan con dicha utilización de las obras.



En este sentido, cuando en los espacios públicos de centros comerciales se comuniquen públicamente obras audiovisuales, se deberá obtener la autorización previa y expresa y efectuar el pago de la remuneración convenida, aun en los casos en que la exhibición se haga "con ánimo de simple entretenimiento". Esto debido a que, lo que genera la obligación legal es el acto de comunicación pública por sí mismo.

Finalmente, en caso que el titular o la sociedad de gestión colectiva que lo representa considere se han vulnerado sus derechos, puede adelantar las acciones civiles o penales correspondientes.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho

Finalmente, en caso que el titular o la sociedad de gestión colectiva que lo representa considere se han vulnerado sus derechos, puede adelantar las acciones civiles o penales correspondientes.

Cualquier otra inquietud o aclaración será atendida con mucho gusto.

Cordialmente,


ANDRÉS VARELA ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 1-2016-53356

T:\2016\C-5 Sociedades de Gestión Colectiva\C-5.6 Egeda Colombia\Varios\Ampliación respuesta Rad. 2-2015-54824, AVARELA, sajure, agosto 2016.docx

R/

